

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS SOBRE REELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

G L O S A R I O

CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Reelección	Elección consecutiva, elección por períodos consecutivos, elección consecutiva para el mismo cargo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Reforma constitucional sobre reelección.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la CPEUM en materia político-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de la reelección de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos. En lo concerniente al presente Acuerdo, **el artículo 59 constitucional** se reformó en los términos siguientes:

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme al artículo Décimo Primero Transitorio, la posibilidad de reelección aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del proceso electoral federal de 2018. En consecuencia, en la próxima elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocupan ese cargo podrán buscar la reelección.

- II. **Reforma “Paridad en Todo”.** El seis de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
- III. **Escrito de la Diputada Federal Olga Patricia Sosa Ruiz.** Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Diputada Federal Olga Patricia Sosa Ruiz presentó ante el INE una consulta derivada de la reforma político-electoral de 2014, particularmente en materia de reelección, la cual tendrá aplicación en el próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- IV. **Iniciativa de la Cámara de Diputados.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de reformas y adiciones en materia de reelección de legisladores federales. Cabe señalar que se trató de un proceso legislativo *sui generis* en el que la iniciativa se aprobó de forma directa en el pleno, sin haber sido dictaminada por Comisiones.

En la misma fecha, la mencionada iniciativa fue turnada a la Cámara de Senadores en calidad de Cámara revisora, siendo publicada en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano el 19 de marzo siguiente ordenándose su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, etapa en la que se encuentra actualmente.

- V. **Escrito del partido político nacional MORENA.** El quince de julio de dos mil veinte, el Consejero del Poder Legislativo de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito mediante el cual anexó el

documento precisado en el punto anterior, es decir, *“la minuta que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en Materia de Elección Consecutiva de Legisladores Federales”* que en su momento aprobó la Cámara de Diputados, planteando que, dadas las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el INE, dicho documento sirviera de criterio orientador para la emisión de los lineamientos correspondientes en la materia, aplicables para el proceso electoral federal 2020-2021.

VI. Nuevos partidos políticos nacionales. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE otorgó a la organización de ciudadanos Encuentro Solidario el registro como nuevo partido político nacional (INE/CG271/2020).

Si bien en esa misma fecha, el Consejo General negó a las organizaciones ciudadanas Redes Sociales Progresistas (INE/CG273/2020) y Fuerza Social por México (INE/CG275/2020) su registro como partidos políticos nacionales, ambas impugnaron las respectivas resoluciones de la autoridad administrativa electoral ante el TEPJF. El catorce de octubre del presente año, al resolver los juicios identificado con las claves SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-2512/2020, la Sala Superior determinó revocar la negativa de registro, ordenando al Consejo General pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de ley por parte de las dos organizaciones. En ese sentido, el diecinueve de octubre, el Consejo General aprobó las resoluciones INE/CG509/2020 y INE/CG510/2020, por medio de las cuales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales.

VII. Aprobación Comisiones Unidas de Igualdad de Género y No Discriminación y Prerrogativas y Partidos Políticos. En sesión pública, efectuada el dieciséis de noviembre del dos mil veinte, las Comisiones Unidas conocieron y aprobaron el presente anteproyecto de Acuerdo.

VIII. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (INE/CGXX/2020) en el que se establecen las reglas

para cumplir con el principio de paridad y otras medidas de nivelación que deberán observarse.

C O N S I D E R A N D O

I. Marco Normativo

1. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, organismo público autónomo que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros.

En el inciso h) del citado artículo se establece como atribución del Instituto la de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores señalados guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 44 numeral 1, incisos a), j) y jj) de la ley en cita, señala como atribuciones del Consejo General las de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos

políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la LGPP, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

II. Situación y contexto actuales

2. Vacío normativo. No obstante estar prevista en la Constitución desde el 10 de febrero de 2014, la figura de la reelección aún no ha sido regulada por el Congreso de la Unión. ya que, aun cuando la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de reformas y adiciones en materia de reelección de legisladores federales, ésta no se concretó en el procedimiento legislativo. En consecuencia, a la fecha no hay normativa que desarrolle la elección consecutiva en el ámbito federal, a pesar de que, por disposición constitucional, en el PEF 2020-2021 inicia su aplicación.

Cabe precisar que los congresos locales sí han emitido las normas regulatorias de la citada reforma constitucional, fijando las reglas aplicables a la reelección tanto para diputaciones locales como para integrantes de ayuntamientos. Es importante destacar que, en ejercicio de su autonomía derivada de nuestro modelo de Estado federal, cada entidad federativa ha establecido diversos criterios sobre la materia, que aplican exclusivamente a la reelección en sus respectivos ámbitos locales. Esa producción legislativa ha sido juzgada en distintos momentos tanto por la SCJN como por las distintas Salas del TEPJF al resolver los medios de control constitucional y juicios de su competencia. EN virtud de que en tales resoluciones se han establecido las directrices constitucionales que materializan el derecho de reelección, tales criterios jurisdiccionales deben ser tomados en cuenta para la definición de los presentes lineamientos.

3. Necesidad de que el INE regule la reelección de diputaciones federales en el proceso 2020-2021. Ante el vacío normativo generado por la omisión legislativa del Congreso de la Unión, es indispensable que el INE, en su carácter de órgano constitucional autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones, así como de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, emita los lineamientos que habrán de regular la reelección de diputadas y diputados federales para el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, si bien no existe alguna norma que desarrolle las condiciones bajo las cuales las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho a reelegirse, lo cierto es que tal derecho ya se encuentra reconocida constitucionalmente y, consecuentemente, existe el deber de desarrollar la forma en cómo podrá materializarse la reelección de las y los legisladores en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que la reelección posee una doble dimensión; por un lado, se instituye como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo, y por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Adicionalmente, la falta de regulación de la elección consecutiva de legisladores podría poner en riesgo el desarrollo regular y ordenado del proceso electoral si no se cuenta con reglas establecidas con anterioridad al ejercicio de ese derecho, lo cual podría generar constantes conflictos entre la autoridad y los actores políticos involucrados en los comicios, así como entre ellos mismos, particularmente las personas legisladoras que busquen su reelección, lo que se traduce en la posible afectación a los principios constitucionales de certeza y equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, con el objeto de dar certeza a los actores políticos y la ciudadanía en general, salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la reelección, resulta indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la elección consecutiva de legisladores en el PEF 2020-2021, tomando como base las reglas que se establecen en el artículo 59 constitucional y los criterios que al respecto han fijado tanto la SCJN como la Sala Superior del TEPJF en las sentencias que han emitido.

Es importante destacar que estos Lineamientos marcarán la pauta de actuación de los actores políticos durante el proceso electoral federal 2020-2021, y garantizarán que las y los candidatos de partidos políticos participen en un plano de igualdad.

El singular reto que implica la realización del proceso electoral federal en cuestión conlleva que el andamiaje institucional del INE -en acompañamiento de los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás actores-, se conduzca bajo esquemas y reglas claras, que precisen los alcances y mecanismos aplicables al derecho de reelección de

legisladores federales, sin detrimento de otros derechos fundamentales como la paridad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la vida democrática del país.

Lo anterior, en el entendido de que si la nuestra normativa electoral prevé el derecho de reelección para los legisladores federales, lo cierto es que, ante la omisión legislativa del Congreso General para establecer las leyes secundarias respectivas, el INE necesita dar certeza de la forma como se materializará tal derecho, por lo que debe fijar las reglas de participación de los sujetos que se encuentren en este supuesto, sin vulnerar los derechos consagrados a favor de los demás actores políticos que pretendan participar en los comicios electorales federales 2020-2021.

En este sentido, esta autoridad electoral estima necesario emitir los presentes Lineamientos a través de los cuales:

- Se fijen las reglas mediante las cuales los sujetos con derecho a reelección podrán participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- Se establezcan las pautas de actuación de los actores políticos con derecho a ser postulados mediante el esquema de reelección, durante etapas concretas del citado proceso electoral federal.
- Se garantice que candidatas y candidatos postulados por partidos políticos nacionales participen en un plano de igualdad, evitando que los recursos que estén bajo responsabilidad de servidores públicos se apliquen con parcialidad, e influyan negativamente en la equidad en la contienda electoral entre los partidos y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica, en el marco de la contienda electoral.
- Se fortalezca el esquema normativo para garantizar la participación igualitaria de la mujer tanto en los procesos internos partidistas con miras a ser postuladas a un cargo de elección popular, como en el desarrollo del propio proceso electoral federal, al priorizar la paridad de género frente al derecho de reelección.
- Se salvaguarde la equidad en la contienda para quienes participan en el proceso electoral en armonía con lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

4. Procedencia de que el INE regule la reelección. Este órgano constitucional autónomo advierte que la regulación de la reelección mediante la emisión de los presentes Lineamientos se encuentra dentro de su ámbito competencial, porque existe un derecho reconocido en la Constitución para las personas que ostentan una diputación (poder ser reelectas); no existe una legislación que desarrolle las reglas que aplicarán para el ejercicio de ese derecho y ya se encuentra en curso el proceso electoral en el cual debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho de reelección.

En efecto, el derecho de reelección ya está reconocido en la Constitución, por lo que su ejercicio debe ser plenamente garantizado. No observarla ni salvaguardar su ejercicio, so pretexto de no haber sido regulada por el legislador, implicaría incurrir en una violación a la Ley Fundamental. La reelección forma parte de nuestra Constitución en su vertiente dogmática de derechos, tanto para quien ya ocupa el cargo de diputada o diputado federal (derecho político electoral a ser votado) como para la ciudadanía (derecho político electoral a votar), y en su aspecto orgánico, como nueva alternativa para la integración de uno de sus órganos constitucionales de representación.

No es viable garantizar el derecho de reelección sin una regulación mínima que garantice la observancia de principios constitucionales imprescindibles para alcanzar una elección libre, auténtica y democrática, como son, entre otros, la certeza, la seguridad jurídica y la equidad.

En consecuencia, el INE, en cumplimiento de sus responsabilidades como garante de elecciones democráticas, libres, equitativas y auténticas, así como de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, ejerce su facultad en aras de cumplir con la Constitución y dar viabilidad a la figura de la reelección. El INE no puede incurrir en omisiones ni desatender el debido encauzamiento de la reelección de diputaciones federales en el proceso 2020-2021, pues ello implicaría el incumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.

Al respecto resulta aplicable la razón de decisión emitida por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2020, en el sentido de que, acorde con las obligaciones previstas en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; por lo que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por **conducto de sus autoridades de cualquier nivel**, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida para hacer efectivos tales derechos y libertades. Y que en el caso de la materia electoral, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, **se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad**, tal situación lleva consigo a que las **autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones**, de manera precautoria y provisional, **emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

Asimismo, cobra relevancia lo resuelto en el propio precedente respecto a la temporalidad en la que deben emitirse los lineamientos, criterios o medidas para la operatividad de los derechos. Al respecto señaló que éstos deben aprobarse con una anticipación suficiente que haga factible su definitividad **antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral.**

En mérito de todo lo anterior, es que se justifica que este Consejo General ejerza su facultad para aprobar los presentes Lineamientos, al tratarse de una medida idónea, proporcional y razonable ante la falta de reglas claras para garantizar el derecho de reelección durante el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Aspectos que orientan los Lineamientos. Los Lineamientos sobre reelección de diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 atiende los siguientes aspectos sustanciales:

a) Objeto específico de regulación. Los Lineamientos tendrán por objeto único y específico regular la reelección de diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021.

b) Los Lineamientos observan la reelección en su doble vertiente, es decir, como derecho a ser votado y derecho a votar. Al regular la reelección se ponderan y garantizan tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía.

Es importante destacar que la figura de la reelección debe ser valorada también desde la óptica de la ciudadanía a quien se presenta la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende reelegirse. En tal sentido, la reelección es también un reforzamiento al derecho a votar. Esto es, la reelección debe empoderar a la ciudadanía y erigirse como una herramienta eficiente que eleve la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable reelección.

La reelección es una forma que habilita el ordenamiento jurídico para hacer más eficientes los mecanismos de representación, al dar la opción de que la ciudadanía reelija a un legislador o legisladora, tras un análisis de su gestión.

En esencia, la reelección legislativa es un mecanismo de rendición de cuentas; una herramienta que permite la evaluación de una gestión y un medio para garantizar la profesionalización de las tareas legislativas.

La Comisión de Venecia considera que, en la actualidad, todas las democracias modernas son representativas, es decir: son herramientas que permiten a las personas la construcción de un gobierno. Las personas adquieren derechos políticos que les permiten elegir a sus funcionarios públicos u ocupar cargos públicos. El sufragio es por lo tanto un elemento clave de los derechos políticos.

En ese esquema de representatividad a que se refiere la Comisión de Venecia y antes Sartori, la reelección es un mecanismo que perfecciona el ejercicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo, en la medida que, tras un ejercicio de rendición de cuentas y evaluación de la función legislativa o de gobierno, la ciudadanía decide favorecer con el voto a un funcionario público o legislador, cuya trayectoria y funciones ya conoce.¹

¹ *INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN PARTE I – PRESIDENTES*, aprobado por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Convención de Venecia) en su 114ª Sesión Plenaria, Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

c) Separación del cargo de quienes opten buscar la reelección. Un tema central en la regulación de la reelección consiste en la exigencia de separación del cargo por parte de las legisladoras y legisladores que pretendan buscar reelegirse.

El artículo 59 de la Constitución es la única disposición constitucional que regula lo relativo a la reelección de legisladores federales, al disponer que las y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos las y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, no existe mandato constitucional que establezca como requisito para la reelección a nivel federal, local o municipal, la separación o no del encargo, ni el periodo en el cual deba verificarse, por lo que esta determinación se inscribe dentro del ámbito de la regulación secundaria.

Ahora bien, como se ha precisado, los congresos locales sí han emitido las normas regulatorias de la citada reforma constitucional, fijando las reglas aplicables a la reelección tanto para diputaciones locales como para integrantes de ayuntamientos, particularmente en cuanto a la separación del cargo.

Al respecto, la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad ha analizado el requisito de la separación del cargo en caso de reelección, que se ha previsto en las distintas normativas promulgadas por las entidades federativas, destacando en todo momento la libertad de configuración legislativa e incluso el principio de separación de poderes.

Así, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 38/2017 y acumuladas, la SCJN reconoció que existe libertad configurativa para establecer si las y los diputados y miembros de los ayuntamientos que pretendan reelegirse deben o no separarse del cargo.

“(…)56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los

Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.(...)

(...) Consecuentemente, al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además –si la legislatura lo estima conveniente– tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.(...)”

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, el Máximo Tribunal de nuestro país consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las y los diputados, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

“(...)Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.(...)”

En las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, la SCJN sostuvo que, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan con los referidos criterios.

“(...)Este Tribunal Pleno estima que esta impugnación es infundada. Como se ha precisado, tanto en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al cargo de diputados y en el relativo a la reelección de diputados,

los constituyentes y las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer la regulación pormenorizada, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.(...)”

De lo anterior se desprende que la SCJN ha determinado que la figura de la reelección es susceptible de ser regulada en disposiciones secundarias, habida cuenta que la Constitución únicamente establece dos restricciones para su ejercicio —el número máximo de periodos consecutivos en los que se podrán reelegir y que la postulación por el mismo partido, salvo que las y los legisladores que pretendan reelegirse hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato—, y siempre que los requisitos que se impongan resulten proporcionales y razonables.

En ese sentido, resulta pertinente, necesaria, razonable y proporcional la medida de la separación del cargo de diputada o diputado federal desde la perspectiva de la debida atención que exige la propia función legislativa y que se hace imprescindible preservar en su integridad frente a las distintas actividades proselitistas y de campañas electorales que simultáneamente tendrían que desarrollar quienes aspiren a la reelección.

Asimismo, debido a que una de las reservas que ha existido históricamente sobre la reelección en México, es que se use indebidamente el cargo para influir en los resultados de los procesos electorales, la separación del cargo se hace indispensable para que todas y todos los contendientes participen en igualdad de condiciones, dejando únicamente al elector la decisión.

La no separación del cargo daría lugar a las diferentes reservas que se han tenido en relación con la reelección en el sentido de generar una indebida posición de privilegio que aseguraría la permanencia en los cargos. La separación previa de todo encargo o de aquéllos que implican cierta influencia, como en el caso, es un requisito de elegibilidad indispensable.

Es necesaria la separación del cargo de diputada o diputado federal a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda. La equidad es un principio rector de nuestro sistema y, en la especie, la reelección implica una nueva elección donde todos los contendientes deben participar en condiciones de equidad. La reelección es una nueva elección, consecutiva, pero nueva elección. Por tanto, deben imperar los principios generales que rigen las elecciones. La equidad es parte de nuestro contexto político-electoral y obliga sin excepción alguna.

Asimismo, la separación del cargo coadyuva al cumplimiento de lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, y fortalece la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas, al ubicar a las personas interesadas en reelegirse, en la misma situación jurídica y régimen de fiscalización que los demás contendientes.

La separación del cargo es un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución, conforme a lo establecido en su artículo 55, fracciones IV y V, y en las normas reglamentarias que tiene como objetivo preservar la equidad en la contienda electoral y evitar la posibilidad de que quien ocupe un cargo público haga uso indebido de ello y se coloque en una situación de predominio, ventaja o beneficio indebidos en perjuicio de los otros contendientes, lo que establece un parámetro de razonabilidad. En ese sentido, quien ocupe una diputación federal y tenga interés legítimo en reelegirse, no debe tener objeción alguna en suspender la ostentación y ejercicio del cargo, toda vez que es una condición proporcional, razonable y objetiva, que aplica en forma general e imparcial para, salvaguardar toda elección democrática.

Conforme a lo expuesto, sólo de esta manera se justifica la equidad en la exigencia de dicho requisito de elegibilidad para todas y todos los aspirantes y contendientes a dicho cargo de representación.

Finalmente, cabe destacar que la separación del cargo no implica el riesgo de dejar acéfala o vacante la diputación de mérito, porque existen mecanismos jurídicos y administrativos para solventar el caso, conforme a lo establecido en los artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV de la CPEUM, así como en el propio Reglamento de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, la separación del cargo tendrá lugar en los términos siguientes:

- Deberá concretarse a más tardar el 3 de abril, día previo al inicio de las campañas electorales federales, de tal suerte que al inicio de éstas y durante su duración ninguna persona candidata esté en el ejercicio del encargo con acceso a recursos públicos inherentes al mismo y se utilice para este fin el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales como gastos de campaña.

Se estima razonable dicho lapso, porque armoniza el derecho a la reelección con el desarrollo de las campañas electorales en un plano de equidad entre los contendientes. Con ello, se observa que no se vulnera la

prohibición constitucional del art.134 respecto de la promoción personalizada de los servidores públicos conforme a lo definido por el art. 108 del mismo ordenamiento.

- Las y los interesados deberán notificar su decisión de optar por la reelección tanto al INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de su Secretaría General y su Junta de Coordinación Política y a la Presidencia del partido político. Para ello, deberán presentar ante ambos órganos una carta de intención durante los primeros 15 días de diciembre de 2020, esto es, antes del inicio de precampañas electorales que comienza el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

A partir de que los interesados se inscriban como aspirantes a una precandidatura o inicien precampaña, sólo podrán recibir la remuneración necesaria que permita llevar a cabo las actividades inherentes a su cargo, debiendo de renunciar a aquellos apoyos económicos que no son indispensables para el ejercicio del mismo, como los son las percepciones bajo el rubro de “asistencia legislativa” y “atención ciudadana”². En ese sentido, en el *Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal del Congreso; así como la integración por régimen de contratación de la Cámara de Diputados y de la Unidad de Evaluación y Control para el ejercicio fiscal 2020* se establecen únicamente como remuneraciones la percepción de la “Dieta Neta Mensual” y sus prestaciones.

La disposición propuesta obedece a que en materia de fiscalización resultaría imposible vigilar la totalidad de los gastos que los interesados realicen y podría, además, resultar en una inequidad en la contienda.

- Una vez separadas y separados del cargo, las y los interesados no podrán recibir remuneración, prestación o apoyo económico adicional alguno derivado del mismo, bajo ningún concepto, ya sean dietas, asistencia legislativa, atención ciudadana o comunicación social.

- Conforme a lo expuesto, y en atención a los tiempos legales establecidos para la etapa de preparación de la jornada electoral, quienes decidan

² Conforme a lo señalado en el portal de la Cámara de Diputados sobre las remuneraciones que reciben las personas legisladoras <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Direccion-General-de-Finanzas/Remuneraciones>

buscar la reelección postuladas o postulados por un partido político o coalición, participarán de la siguiente manera:

i) En la etapa de precampañas las y los interesados podrán participar sin separarse del cargo, toda vez que, como se indicó, la separación deberá concretarse a más tardar el 7 de marzo de 2021, en tanto que las precampañas tendrán verificativo del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021. En este sentido, temas como la reelección, la paridad de género y la acción afirmativa indígena serán atendidos al interior de los partidos políticos en ejercicio de su libertad de auto organización sin la obligación, aún, de que las y los interesados se hayan separado del cargo. Esto es así, porque conforme al diseño del proceso electoral adoptado en nuestra normativa, el derecho a ser votado vía candidaturas de partidos políticos se actualiza con la posibilidad de participar en la etapa previa de selección interna, donde al seno de los partidos políticos se desahogan los procesos tendentes a definir las candidaturas que participarán, a su vez, en las campañas. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 226, párrafo 2, de la LGIPE y 3, párrafo 4 de la LGPP, atinentes, respectivamente, a la determinación y comunicación de los partidos políticos al INE sobre el procedimiento aplicable para la selección interna de candidaturas a legisladores, así como de los criterios objetivos para garantizar la paridad de género bajo condiciones de igualdad.

Respecto a la primera observación se pretende explicar que, tratándose de candidaturas de partidos políticos, la reelección permite la posibilidad de participar en los procesos internos sin necesidad de separarse del cargo porque nadie asegura que quien pretende reelegirse será finalmente postulado por el partido político.

Es muy importante destacar que, en esta última hipótesis de reelección, este derecho debe convivir y ponderarse con otros derechos y principios de igual importancia, como son, el de auto organización de los partidos políticos y el de paridad de género en el registro de candidaturas. De igual forma, habrá de tomarse en cuenta el cumplimiento del número mínimo de candidaturas indígenas, así como de otras acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en el acuerdo INE/CGXX/2020.

ii) En la etapa de campañas electorales las y los interesados que hubiesen obtenido la postulación respectiva deberán participar separados del cargo, lo cual deberá acreditarse al momento de formalizar su registro como candidata o candidato, lo cual deberá ocurrir del 22 al 29 de marzo de 2021.

d) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo. En términos del artículo 59 de la CPEUM, la postulación para diputaciones federales que busquen la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, **salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** De esta manera, la posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro de la candidatura previa radica en el aspecto central de que el vínculo entre la o el diputado que busca la reelección y la fuerza política que lo postuló anteriormente, se haya mantenido vigente, o no, en la primera mitad del encargo.

Cabe señalar que, al respecto, la SCJN ha determinado que el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político es constitucional debido a que dicha previsión es requisito *sine qua non* para la reelección, lo cual ha sido respaldado en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y acumuladas, 41/2017 y su acumulada 44/2017.

Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato como legislador, esto es, al 28 de febrero de dos mil veinte.

e) Posibilidad de ser postulada o postulado por partido político distinto al que hizo el registro previo si aquél perdió su registro. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 59 de la Constitución, en relación con los diversos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 232 y 238 de la LGIPE, así como 94, 95 y 96 de la LGPP, se desprende que ante la pérdida de registro del partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que ahora pretenda la reelección, ya fuera de forma individual o dentro de una coalición, la persona legisladora podrá ser postulada por cualquier partido político nacional —existente en el proceso electoral previo o de nueva creación—, toda vez que, como se expuso previamente, si bien el artículo 59 constitucional alude expresamente a que se hubiese renunciado o

perdido la militancia, el sentido de dicha norma descansa en el aspecto toral de que el vínculo entre la diputada o el diputado que busca la reelección y la entidad política que lo postuló anteriormente se hubiese mantenido vigente o no durante la primera mitad del encargo, situación esta última que se actualiza cuando el partido político originalmente postulante perdió su registro como partido político nacional.

f) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo, sin que hayan sido militante de aquél. El artículo 59 de la Constitución establece que la postulación para diputaciones federales que busquen la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, existen casos en los que las y los legisladores fueron postulados por un partido político sin ser militantes de éste.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición constitucional, se desprende que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigible a aquellas diputadas o diputados que, sin ser militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición.

g) Posibilidad de que partidos políticos nacionales de nueva creación puedan postular candidaturas en reelección. En el caso de partidos políticos nacionales de reciente creación, la normativa aplicable no establece restricción alguna para que éstos puedan postular candidaturas en reelección, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló anteriormente conforme a lo expuesto en los incisos d) y e) precedentes.

Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato como legislador, esto es, al 28 de febrero de dos mil veinte.

h) Carácter individual del derecho a reelección y consecuencias de ello. Si bien el registro de candidaturas es por fórmula de propietario y suplente, el derecho a la reelección es individual. De esta manera, solo podrá acceder a tal derecho quien hubiese ocupado el cargo y podrá hacerlo

integrando la fórmula de reelección con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta.

En ese sentido, tienen derecho a la reelección tanto quien fue electo y está gozando de licencia, como quien ocupa el cargo de representación cubriendo la vacante derivada de la licencia. Finalmente, las dos personas, tanto quien tiene licencia como el suplente que cubre el cargo, fueron elegidas en su momento y las dos han ocupado u ocupan el cargo, por tanto, ambas pueden reelegirse.

Conforme al mismo carácter individual del derecho a la reelección, es posible reelegirse a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

Lo anterior ha sido sustentado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la que determinó que la regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.

En ese sentido, estimó que si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula. Asimismo, precisó que, si un suplente que ejerció el cargo pretende postularse como diputado propietario en el periodo consecutivo inmediato, invariablemente lo hará a partir de una fórmula diversa, pues alguien más tendrá que ser postulado como suplente y ello ocasiona una modificación a la fórmula primigenia.

Ahora bien, en caso de que la diputación sea ocupada por la persona suplente y ésta opte por buscar la reelección, la vacancia generada tendrá dos tratamientos distintos: *a)* Si la diputación es de representación proporcional, la vacante se cubrirá conforme al corrimiento propuesto en el artículo 63, párrafo primero, de la CPEUM, y *b)* Si la diputación es de mayoría relativa, el cargo quedará vacante y ya no se convocará a elección extraordinaria, toda vez que la vacancia se actualizaría dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 77, fracción IV, *in fine*, y 63 de la Constitución.

i) Reelección por la misma demarcación territorial o distrito. Las diputadas y diputados que decidan contender por la reelección deberán hacerlo por la misma demarcación territorial o distrito por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior. Esto es así, porque una de las premisas fundamentales y principales razones que sustentan la reelección en un gobierno democrático y representativo es, precisamente, el nexo e identidad existente entre representantes y representados, y con ello la posibilidad de seguimiento y evaluación de la ciudadanía a sus representantes y la rendición de cuentas de estos últimos ante sus representados. Todo ello, precisamente, con motivo de la reelección por el mismo distrito o circunscripción territorial.

Al respecto, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, estimó que el Poder Reformador sustentó la regla de la reelección en la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que el fin perseguido de la reelección, no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la ciudadanía la que puede calificar el desempeño de la o el candidato electo, lo que explica que la reelección se deba enmarcar dentro del mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la SCJN señaló que este requisito es constitucional si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios, y considerar lo contrario, es decir, que la reelección se realice para una demarcación distinta, no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

j) Reelección respecto de diputadas y diputados federales de representación proporcional. Podrán optar por la reelección tanto diputados federales elegidos por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. Toda vez que la Constitución

no distingue y todos son legisladores y representantes del pueblo al margen del mecanismo o principio de elección por el que en su momento fueron votados. Para tal efecto, la reelección deberá operar por el mismo principio por el que la diputada o el diputado obtuvo anteriormente el cargo, de mayoría relativa o de representación proporcional, en virtud de que cada principio atiende a una lógica distinta y constituye una relación diversa entre representante y representados.

Con relación a este criterio debe tomarse en cuenta lo determinado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en donde señaló que: *“Por otra parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas en sesión del veinticuatro de noviembre del dos mil quince, este Pleno se pronunció respecto de disposiciones normativas similares a las establecidas por el legislador de Coahuila en cuanto a la posibilidad de que los diputados que pretendan la reelección sean registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, para lo cual el Instituto Electoral de Coahuila emitirá los criterios de equivalencia cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.*

En efecto, en el precedente referido se consideró constitucional la disposición normativa en la que se estableció que los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente.”

Ahora bien, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo por el partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal 2017 – 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

k) Paridad de género y reelección. La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 no solo introdujo la elección consecutiva de legisladores, sino también consolidó el principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular y con ello la obligación para los partidos políticos de postular sus candidaturas observando este principio.

En el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandar también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2020-2021 con lo establecido en las recientes reformas de paridad en todo de 2019 se estableció la obligatoriedad de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

Sobre la coexistencia de la paridad de género y la reelección, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, determinó que la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular sus candidaturas, en ese caso a presidentes municipales, respetando la paridad de género debe hacerse compatible con la postulación de aquéllos servidores públicos que pretendan reelegirse, de manera que, a partir de éstos, deben intercalar los géneros de sus candidaturas, por lo que, en principio, la paridad horizontal en Ayuntamientos no impide ni interfiere con el derecho de los munícipes de reelegirse ni tampoco el derecho de los ciudadanos de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos.

El TEPJF, por su parte, en la sentencia dictada al juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 que constituyó uno de los primeros precedentes en establecer la paridad en todos los cargos electivos y fue precursor en el desarrollo que se ha tenido hasta alcanzar la configuración actual.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 6/2015, bajo el rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, sostuvo el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el

registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno³

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP- JRC-5/2018 acumulado, en los que analizó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres, determinó que la reelección depende de ciertos condicionamientos y, por ende, está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.

En el caso particular, determinó que la afectación era mínima (solo un candidato) comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo y, además, fue intención del legislador local velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de reelección, y si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de reelección siempre debe de ceder ante el principio de paridad, lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género, lo cual resulta una medida temporal, previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, 41 y 59 de la Constitución, en relación con los artículos 3, numeral 1, inciso b) bis, 6, numeral 2, 7 numeral 1, 30, numeral 1, inciso h), 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, 232, numeral 3, 233, numeral 1 y 234 de la LGIPE, y 3, numeral 4 y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los criterios antes citados, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género a la luz del derecho a la reelección.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

Esto es, el cumplimiento del principio de paridad y su conciliación con la reelección de los legisladores de los partidos que así lo decidan, deberán regirse por la ley y, de manera destacada, por el Acuerdo por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se establece que los partidos deben notificar a esta autoridad el método que utilizarán para la designación de sus candidatos y los criterios detallados para cumplir el principio de paridad, no siendo suficiente la mención de cumplir con el mismo.

I) Alcance de la nueva normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género sobre la reelección. Es importante destacar que la reelección de diputaciones federales en el proceso electoral 2020-2021 estará regulada por una serie de disposiciones normativas derivadas de las reformas y adiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, para ser diputada o diputado federal se requiere no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, derivado de las reformas precitadas, el Instituto realizó diversas adecuaciones en distintos ordenamientos en materia político electoral y en la normativa interna del INE, como el Reglamento Interior y el Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, donde se amplió la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género y se estableció un catálogo de conductas y sanciones.

De igual manera, se destaca la vigencia de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del INE el 4 de septiembre del año en curso, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-91/2020 y acumulado, el cual se integrará con aquellas personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y el cual deberá ser tomado en consideración por el INE y los partidos políticos para el registro de candidaturas, a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

Ahora bien, el CG mediante Acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuyo artículo 32, se estableció que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En ese sentido, los partidos políticos deberán cerciorarse de que las personas que pretendan ser postuladas mediante elección consecutiva no hayan sido sancionadas penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género o en su caso, no hayan dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad por sentencia o resolución firme de una autoridad competente que los haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo deberán verificar que a las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones se adjunte dicho formato.

m) Acción afirmativa indígena, candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y reelección. Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.⁴

⁴ Iguanzo Isabel, *Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala*, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3.

En ese sentido, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CGXXX/2020, mediante el cual se dan a conocer los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Al respecto, en el considerando XX se establece que los presentes Lineamientos procurarán el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el acuerdo apenas mencionado y que están encaminadas a lograr una mayor representación de grupos minoritarios y/o vulnerables en los cargos de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos sobre reelección de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021, mismos que se incluyen como Anexo del presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Segundo. El presente Acuerdo y los Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de los Lineamientos sobre reelección de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral, en NormalNE, así como en el portal de internet del INE.

A N E X O

LINEAMIENTOS SOBRE REELECCIÓN DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la reelección, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de reelección.

Tienen por objeto regular la reelección de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Carta de intención:** documento por el cual las y los diputados federales manifiestan, de forma libre y voluntaria, su intención de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su reelección.
- II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. **Diputadas o diputados:** diputadas o diputados del H. Congreso de la Unión.
- V. **Instituto o INE:** Instituto Nacional Electoral.
- VI. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

VIII. Partidos políticos: partidos políticos nacionales.

IX. Registro de personas sancionadas: Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la LGIPE y la LGPP.

El Consejo General del INE, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, será el órgano encargado de atender todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Las diputadas y diputados que opten por la reelección en el proceso electoral federal 2020-2021 deberán separarse del cargo por lo menos noventa días naturales antes del día de la jornada electoral, esto es, a más tardar el 7 de marzo de 2021.

Artículo 5. Las y los diputados que pretendan reelegirse deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, como a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de su Secretaría General y su Junta de Coordinación Política y a la Presidencia del partido político. Para ello, deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención durante los primeros quince días de diciembre de 2020, esto es, antes del inicio de precampañas electorales que tendrá verificativo el 23 de diciembre de 2020.

Artículo 6. A partir de que los interesados se inscriban como personas aspirantes a una precandidatura o bien, inicien la precampaña, podrán recibir

la remuneración necesaria que permita llevar a cabo las actividades inherentes a su cargo, debiendo de renunciar a aquellos apoyos económicos que no son indispensables para el ejercicio del mismo, como los son las percepciones bajo el rubro de “asistencia legislativa” y “atención ciudadana”, entre otros existentes de ser el caso. En ese sentido, en el *Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal del Congreso; así como la integración por régimen de contratación de la Cámara de Diputados y de la Unidad de Evaluación y Control para el ejercicio fiscal 2020* se establecen únicamente como remuneraciones la percepción de la “Dieta Neta Mensual” y sus prestaciones.

Una vez separados del cargo, en caso de ser registrados en ejercicio del derecho de reelección, las y los interesados no podrán recibir remuneración, prestación o apoyo económico adicional alguno derivado del mismo, bajo ningún concepto, ya sean dietas, asistencia legislativa o atención ciudadana.

Artículo 7. Las personas que decidan buscar la reelección postuladas por un partido político o coalición participarán de la siguiente manera:

I. En la etapa de precampañas, las y los diputados podrán participar sin separarse del cargo, toda vez que ésta deberá concretarse a más tardar el 3 de abril de 2021, en tanto que las precampañas tendrán verificativo del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

II. La reelección, la paridad de género, las candidaturas indígenas y las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad serán atendidos al interior de los partidos políticos en ejercicio de su libertad de auto organización, sin la obligación, en la etapa de precampañas, de que las y los interesados se separen del cargo.

III. En la etapa de campañas electorales, las y los diputados que hubiesen obtenido la postulación respectiva, deberán participar separados del cargo, por lo que la fecha de licencia o renuncia deberá tener como límite el 3 de abril de 2021, día previo al inicio de las campañas electorales federales, de tal suerte que al inicio de éstas y durante su duración ninguna persona candidata esté en el ejercicio del encargo con acceso a recursos públicos inherentes al mismo y se utilice para este fin el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales como gastos de

campana. El partido político deberá entregar copia del documento que acredite la separación del cargo a más tardar el 4 de abril. En caso de haber registrado una candidatura en ejercicio del derecho de reelección que no se acompañe de este soporte documental, el registro será cancelado por la autoridad electoral.

Artículo 8. La postulación para diputaciones federales que busquen la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada antes del 28 de febrero de 2020, por lo que a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia.

Artículo 9. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 10. Las y los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido, o en su caso, alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 11. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas en reelección, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 12. Las y los diputados podrán reelegirse a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

Artículo 13. Las y los diputados electos que estén gozando de licencia, así como los suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la diputación podrán optar por su reelección mediante una fórmula electoral distinta.

Artículo 14. En caso de que la diputación sea ocupada por la persona suplente y ésta opte por buscar la reelección, la vacancia generada tendrá los tratamientos siguientes:

I. Si la diputación es de representación proporcional la vacante se cubrirá conforme al corrimiento previsto en el artículo 63, párrafo primero, de la Constitución.

II. Si la diputación es de mayoría relativa, el cargo quedará vacante y ya no se convocará a elección extraordinaria, toda vez que la vacancia se actualizaría dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 77, fracción IV, *in fine*, y 63 de la Constitución.

Artículo 15. Podrán optar por la reelección las diputadas y diputados federales elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. Para tal efecto, la postulación por reelección deberá realizarse por el mismo principio de mayoría relativa o de representación proporcional por el que la diputada o el diputado obtuvo el cargo.

Al respecto, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal 2017 – 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 16. Las diputadas y los diputados que decidan contender por la reelección deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron elegidos en el proceso electoral anterior.

Artículo 17. Los partidos políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellos legisladores que pretendan reelegirse, sujetándose en todo momento a los dispuesto en la Constitución, la LGIPE, la LGPP y los acuerdos que al respecto emita el Instituto. Priorizando el cumplimiento al principio de paridad frente al derecho de reelección.

Artículo 18. En la postulación de diputaciones por la vía de la reelección, los partidos políticos deberán cerciorarse previamente que las personas a

postular no hayan sido condenadas penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género o en su caso, no hayan dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad por sentencia o resolución firme de una autoridad competente que los haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, previo a la solicitud de registro de candidaturas, deberán consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de verificar que las personas a postular por la vía de la reelección no se encuentren inscritas en ese registro, sin perjuicio de que puedan allegarse de otra información para determinar si tienen como desvirtuado el modo honesto de vivir.

Artículo 19. En la postulación de diputaciones por la vía de reelección, los partidos políticos deberán acatar los criterios de registro establecidos en el Acuerdo INE/CGXXX/2020 en cuanto a acciones afirmativas.